



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de febrero 2016. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2460-SPA-1481 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil "BB Show Bar" ubicado en calle Amberes número 21, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó 6 reconocimientos de los hechos investigados, en donde no se constató la generación de emisiones sonoras; derivado de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante que determinara día y hora en que consideraba se percibía mayor ruido para que personal adscrito a esta entidad acudiera y realizara el correspondiente estudio de ruido; sin embargo, en el día señalado y en compañía de la persona denunciante, se detectó que las emisiones sonoras no provenían del establecimiento mercantil "BB Show Bar".

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere al ruido generado por el establecimiento mercantil "BB Show Bar", mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los

límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; al respecto, en las visitas realizadas por personal adscrito a esta entidad no se constató la generación de emisiones sonoras producidas por el establecimiento mercantil citado anteriormente por lo que se solicitó a la persona denunciante que determinara día y hora en que se podían constatar los hechos denunciados; sin embargo, el día en que se realizó la última visita, personal adscrito a esta entidad junto con la persona denunciante detectaron que el ruido no provenía del establecimiento mercantil denominado "BB Show Bar"; derivado de lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta entidad no constató la generación de emisiones sonoras producidas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil "BB Show Bar" ubicado en calle Amberes número 21, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, derivado de lo anterior se solicitó a la persona denunciante que determinara día y hora en que se pudieran constatar los hechos denunciados; sin embargo en la última visita realizada en la fecha solicitada personal adscrito a esta entidad junto con la persona denunciante detectaron que el ruido proviene de otros establecimientos mercantiles, no así del que es objeto el presente procedimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-2460-SPA-1481

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0987 -2016

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGSH/EA/PC